



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00226 00
ACCIONANTE	EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO
ACCIONADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
VINCULADOS	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SENTENCIA: 117.	TUTELA: 056.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO, acciona en tutela contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, en procura de protección de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, pretendiendo respuesta de fondo a la petición del 12 de agosto de 2020 y se realicen las actuaciones que por mandato legal le corresponde como servidor público.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Actualmente es apoderado judicial de la parte demandante dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, radicado 2017-00088-00. Que con auto 414 de 7 de julio de 2020 se decreta la “inscripción de la demanda de embargo” en folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble ubicado en Valledupar, por lo que decidió hacer el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se radicó bajo número 2020-190-1-33539. Que ante la no respuesta, ni envió de constancia de registro de embargo al juzgado,

necesario según el Código General del Proceso para que proceda el secuestro del inmueble, el 12 de agosto de 2020 elevó derecho de petición al correo electrónico de la entidad, solicitando respuesta del oficio de embargo y el registro del mismo al correo institucional del juzgado, que le dieran respuesta a través de ese medio, acerca de la diligencia y estado de registro y en lo posible el oficio de la oficina de registro de la citada respuesta a la solicitud de embargo. No obstante hasta el momento no ha existido respuesta alguna, ni la respectiva remisión de registro, situación jurídica e historial del bien al juzgado, pese a que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece registrado el embargo, no han remitido el oficio

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 16 de octubre de 2020, vinculándose a JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, concediéndole a la accionada y vinculadas dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidades notificadas por correo electrónico en la misma fecha.

### CONTESTACIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN, indica que no tiene nada que ver con el derecho de petición formulado por el actor contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pues fue ante esa dependencia que formuló el requerimiento y a ella corresponde resolverlo o tramitarlo en oportunidad y forma previsto por la Constitución y la ley. Que si bien el despacho profirió un auto que fue aportado como anexo dentro de la acción, mediante el cual no se atendió una solicitud del abogado tutelante dentro del proceso ejecutivo singular con Radicado 23-660-40-89-001-2017-00088, esa decisión no podría ser objeto de la acción constitucional de la referencia, por no satisfacer mínimamente el presupuesto de subsidiaridad como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que el actor en ese sentido cuenta con las acciones ordinarias de ley. Que contra ese proveído interpuso recurso de reposición, lo que corrobora la improcedencia del mecanismo, máxime, cuando la Corte Constitucional ha sostenido de vieja data, que éste no procede cuando se encuentra en trámite un recurso contra la decisión que presuntamente lesiona los derechos del actor. Además, el accionante en ningún momento ha indicado siquiera o acreditado que la

decisión de ese juzgado le esté amenazando o causado un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria la intervención inmediata del juez constitucional, a quien no se puede acudir a través de este mecanismo como como si se tratara de una acción alterna a las acciones ordinarias, resultando más que claro que esa judicatura en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante y la acción impetrada resulta improcedente. Solicita su desvinculación de la acción tutelar.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que su función principal es el ejercicio de inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos de notariado y registro, y con la expedición de la Ley 1796 de 2016, también del servicio prestado por los curadores urbanos. Que en el caso concreto, sus competencias no la facultan para ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar emitir una respuesta de fondo el derecho de petición, así como tampoco a realizar las actuaciones que le corresponden por mandato legal, por tanto, no está legitimada para pronunciarse respecto de la presente acción, por ser asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina accionada en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que le otorga la ley, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto referenciado obra en los archivos de ese círculo registral. Se opone a su vinculación en la presente acción teniendo en cuenta que el accionante no ha presentado petición alguna ante esa Superintendencia, denotándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

## LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas en agilizar dar respuesta a su petición.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta clara y de fondo a su solicitud de 12 de agosto de 2020 donde solicita envío de constancia de registro del embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del proceso de referencia 2017-00088-00 necesario para que proceda el secuestro del inmueble?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* estableció los términos para resolver las peticiones presentadas en ejercicio del derecho de petición.

Cabe traer a espacio el artículo 14 de la precitada ley, que preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional en sus decisiones ha dicho, que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, además la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Y puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se produce su vulneración, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

### **“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>4</sup>:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>5</sup>. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>6</sup>. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación<sup>7</sup>. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>8</sup>.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

<sup>4</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>9</sup>.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los extrabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores<sup>10</sup> (...).”

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene

<sup>9</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

<sup>10</sup> Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014

RAD: 20001-31-10-003-2020-00226-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO. ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

### CASO CONCRETO.

EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO acciona en tutela contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, en procura de protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, pretendiendo respuesta clara y de fondo a su solicitud de 12 de agosto de 2020 de envío de constancia de registro del embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del proceso de referencia 2017-00088-00 necesario para que proceda el secuestro del bien inmueble.

Frente a lo manifestado por el accionante, se tiene, en efecto, el derecho de petición referenciado del que anexó copia a la presente acción, donde se deja ver que fue dirigido a la entidad accionada al correo electrónico [ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co), dirección registrada en la página de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO como se aprecia a continuación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, pese estar legalmente notificada, guardó silencio.

Por su parte, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, concuerdan en expresar que el competente para resolver la petición impetrada por el accionante es únicamente la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

Preliminarmente debe precisarse, que toda persona tiene derecho a recibir una resolución pronta, clara y de fondo, a cualquier petición que realice.

De lo esbozado esta Judicatura avizora, que es evidente la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, toda vez que no contestó el mecanismo constitucional porque guardó silencio, configurándose así una vulneración al derecho invocado, al omitir dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada, evidenciándose de manera prolongada la conculcación del derecho, conducta que activa la intervención de este Juez Constitucional en su protección para su restablecimiento, motivo por el cual hay lugar a tutelar el derecho fundamental quebrantado.

En consecuencia, se ORDENARÁ a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición de 12 de agosto de 2020 obligándose a notificarla legal y debidamente probada al peticionario.

Finalmente, respecto a JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, observa el despacho que efectivamente, tales entidades no han vulnerado derecho alguno al accionante por carecer de competencia en lo pedido por el actor, serán desvinculadas de esta acción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO vulnerados por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: ORDENAR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición del señor EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO de 12 de agosto de 2020, obligándose a notificarla legal y debidamente probada al peticionario, de lo cual deberá aportar copia a este despacho para demostrar el cumplimiento de lo ordenado, so pena, de incurrir en desacato (art. 52 Dec. 2591 de 1991).

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072deaf27d18c07a7e443a12866b5193041545d0a616b1d1649fabb91fe191fa**

RAD: 20001-31-10-003-2020-00226-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: EFRAIN ANDRÉS MANOTAS LÁZARO.  
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.

Documento generado en 29/10/2020 05:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**